



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 007 202100552 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 230 del 28 de septiembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la sentencia No. 51 del 9 de marzo de 2022, proferida por el juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **76001310500720210055201**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ** demandó a **PORVENIR S.A.**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500720210055201

pretendiendo que se condenara al reconocimiento y pago de los perjuicios generados con ocasión del traslado de régimen pensional, en la suma de \$10.613.112 por concepto de lucro cesante pasado, consistente en el mayor valor existente entre la pensión reconocida en el RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y la que le correspondería en el RPM (Régimen de Prima Media), liquidado desde enero de 2021 hasta noviembre de 2021; asimismo, pide que le continúe reconociendo la diferencia entre el mayor valor.

Como hechos indicó que, se trasladó a PORVENIR en el año 1997, AFP que no le brindó una información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas de dicha afiliación, incumpliendo así el fondo el deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, tampoco se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de su funcionamiento del fondo.

Manifestó que PORVENIR en 2012 le reconoció pensión de vejez de \$2.242.316, cuando le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad, por lo que no se pudo devolver al RPM.

Dijo que en COLPENSIONES le correspondería una mesada para el 15 de enero de 2021, fecha en que cumplió 62 años, de \$3.984.757.

PORVENIR contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que cumplió con la obligación legal adquirida con el demandante de reconocimiento y pago de la pensión de vejez una vez acreditó los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993 para adquirirla.

Agrega que la afiliación del accionante ocurrió hace más de 24 años, por lo que cualquier discusión sobre las condiciones se encuentra prescrita en los artículos 488 del CST y 151 del CPS y SS.

Informó que el demandante tiene una pensión anticipada en la modalidad por él escogida, otorgada desde el 19 de octubre de 2012 y la demanda se presentó el 9 de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500720210055201

noviembre de 2021, superados los 3 años de la ley laboral, antes enunciada.

Por auto interlocutorio No. 99 del 25 de enero de 2022 (PDF4 cuaderno juzgado), se dispuso por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali vincular como litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Propuso las excepciones que denominó: enriquecimiento sin causa, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, pago, desconocimiento de los propios actos, ratificación de los actos jurídicos y genérica.

COLPENSIONES al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que entre la administradora y el demandante no existe ningún vínculo, pues el fondo de pensiones al que se encuentra activo es PORVENIR. Agrega que no existió participación de la entidad en el traslado de régimen que realizó el actor.

Propuso las excepciones que denominó: Ausencia de legitimación en la causa por pasiva por ausencia de vínculo entre el actor y COLPENSIONES, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción y buena fe.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que no hay prueba sumaria en la que se evidencie que el ministerio haya actuado en el trámite de cambio de régimen pensional.

Propuso la excepción de buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 51 del 9 de marzo de 2022, en la que resolvió declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción, absolviendo a PORVENIR y COLPENSIONES de las pretensiones dirigidas en su contra.

Asimismo, desvinculó de la acción al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500720210055201

y condenó en costas a la parte demandante en favor de PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

Para arribar a la decisión el a quo sostuvo que no hay acceso a los perjuicios materiales indicando que, aunque el acto de afiliación se vertió de irregularidades, implicando la pérdida de oportunidad del actor de recibir una mesada más favorable por el RPM, no está en el plenario medio de convicción que dé cuenta de los perjuicios ocasionados a la parte actora.

Agrega que el demandante durante más de 9 años, contados desde el que se reconoció el derecho pensional, estuvo de acuerdo con la mesada que le reconoció la AFP, lo que le ha permitido tener unos ingresos y disfrutar la pensión antes de la edad permitida en el RPM.

Expone finalmente que la acción de reconocimiento de perjuicios está prescrita pues trascurrieron más de 3 años desde el reconocimiento pensional.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del **DEMANDANTE** interpone recurso de apelación señalando que la base del pedimento de los perjuicios deriva del artículo 2341 del código civil, los cuales indica corresponden a una cuestión meramente aritmética, de la que se deriva la diferencia pensional del accionante.

Indica que era una decisión libre del accionante haberse acogido o no a la pensión anticipada de vejez en el RAIS o en su defecto esperar cumplir las exigencias en el RPM para adquirir la pensión. Resalta que no debe verse como un premio la prestación anticipada que recibió el accionante toda vez ello significó una desmejora de sus ingresos.

Finalmente, respecto a la prescripción dijo que se trata de derechos sociales, en consecuencia, se ven afectadas por el fenómeno extintivo las mesadas, más no el derecho a reclamar en cualquier tiempo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500720210055201

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 230

PROBLEMA JURÍDICO

En atención los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala gira en torno a establecer si en el *sub-lite* quedó acreditado el perjuicio ocasionado al señor FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ en consecuencia, le asiste derecho a la indemnización de los mismos.

Determinado lo anterior, se validará si operó el fenómeno de la prescripción.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, se comienza por indicar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL373-2021, reiterada, entre otras, en las providencias CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021, CSJ SL5172-2021 y CSJ SL1113-2022, consideró que tratándose de un afiliado con estatus de pensionado en el RAIS, cuando hubo deficiencia en la información al momento del traslado no es posible volver las cosas al estado anterior al acto del traslado, pues se encuentra en una situación jurídica consolidada o hecho consumado que no se puede revertir sin afectar a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y en consecuencia, derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en conjunto.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500720210055201

Por lo anterior, se considera por la Alta Corte que, quien se considere lesionado en su derecho con el acto de traslado puede obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar omiso de las AFP. Al respecto expuso la Corporación en sentencia SL1113 -2022 lo siguiente:

"...no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

(...)

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento".

Lo anterior se sustenta en que la acción de indemnización de perjuicios no es ajena al derecho laboral y de la seguridad social, en la que en efecto cabe la reparación del daño por la responsabilidad imputable a la AFP, siempre que el petitum de la demanda esté encausado en ese sentido, como en el caso de autos, en donde se pretende que se reconozca a cargo de las AFP del RAIS llamadas a juicio, a título de indemnización de perjuicios, la diferencia de la mesada pensional que le hubiere correspondido al promotor de la acción en el RPMPD.

Ahora bien, como quiera que la procedencia de los perjuicios cuya reparación se reclama se deben analizar bajo la óptica del régimen de responsabilidad subjetiva contractual por culpa probada, resulta necesario remitirnos a lo adocinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC282-2021, en la que expuso lo siguiente:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500720210055201

"El daño, como el elemento nuclear de la responsabilidad, consiste en el menoscabo que la conducta dañosa del victimario irroga al patrimonio, sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional de la víctima.

Se trata de «una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01; reiterada SC2758, 16 jul. 2018, rad. n.º 1999-00227-01).

En otras palabras, «es 'todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad'» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

2.1.2. Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea «'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01).

(...)

El principio de reparación integral propugna porque la víctima de un daño sea restablecida a la situación en que se encontraría de no haber sufrido el agravio, de suerte que se mantenga indemne de las consecuencias negativas del hecho culposo. Por tanto, «el resarcimiento no puede superar la pérdida efectiva, ni generar una ventaja para el damnificado»”

Conforme a lo explicado, la responsabilidad civil implica la obligación de responder por un daño, ocasionado a un tercero y esta fuente de las obligaciones tiene unos elementos o presupuestos aceptados por la Jurisprudencia y la Doctrina, los cuales son:

- i. El daño sufrido: Este elemento debe demostrarse por quien pretenda ser indemnizado. El daño puede ser material o inmaterial; debe ser cierto, personal y subsistente. La certeza del daño hace referencia a la realidad de su

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500720210055201

existencia.

- ii. El título de imputación: Este se puede concretar en un elemento subjetivo, a saber, la culpa, que debe ser probada, excepto en los casos en que haya lugar a presumirla; o en un elemento de carácter objetivo, verbigracia, el riesgo, a partir del cual se configura una responsabilidad de carácter objetivo.
- iii. El nexo de causalidad: En tratándose de responsabilidad subjetiva, debe probarse, por el afectado, que la culpa o el hecho que se indilga al demandado sea la causa generadora del daño. Valga precisar que la imputación del daño o en última de los perjuicios, debe realizarse a partir de la teoría de la causalidad adecuada.

“El nexo causal es uno de los elementos requeridos para la configuración de la responsabilidad, sin que se haya admitido la posibilidad de sustituirla por una evaluación basada en análisis probabilísticos. «Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control» (SC10298-2014, 05 ago. 2014, rad. 2002-00010-01, la cual reitera el proveído SC, 18 dic. 2012, rad. 2006-0094-01 y Radicación 05001-31-03-003-2005-0017

Tales presupuestos son indispensables para la configuración de la responsabilidad civil, siendo necesario que en cada caso concurren todos, para que sea viable la acción resarcitoria.

En este sentido, se hace necesario determinar si en el caso concreto que ocupa a la Sala, se presentan cada uno de los elementos configurativos de la responsabilidad civil, es decir el hecho, el daño, la cuantificación del daño, y la relación causal, con el fin de definir si prosperan las pretensiones del demandante.

Pues bien, en el asunto está acreditado, así lo definió la a quo y no fue objeto de apelación que las AFP del RAIS a las que estuvo afiliado el actor no cumplieron con el deber de información a efectos que el demandante pudiera advertir las consecuencias que frente a su pensión de vejez tendría el acto de traslado y su permanencia en el régimen privado hasta alcanzar el derecho pensional y, en consecuencia, no

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500720210055201

cumplieron con los mínimos de transparencia, claridad y completitud en la información que debía ser suministrada. Es decir, está probado un *hecho dañoso*.

Respecto al daño, tenemos que en este caso al demandante se le reconoció pensión de vejez anticipada en el año 2012.

Para definir si se probó el daño, es necesario partir de que el demandante accedió a la pensión de vejez conforme al oficio del 19 de octubre de 2012 (fl. 14, pdf 1), a través del cual PORVENIR S.A. reconoció la pensión anticipada en cuantía de \$ \$2.242.316 a partir del mes de octubre de 2012 a sus 53 años.

Ahora, para acreditar el daño la parte activa presenta una tabla calculo proyección pensión en el RPMOD (fl. 11 PDF1 cuaderno juzgado), al efectuar las operaciones aritméticas en la tabla de cálculo de lucro cesante pasado, se evidencia que sólo se hizo referencia a las diferencias pensionales existentes entre la pensión que hubiese correspondiente en el RPM y la reconocida por PORVENIR S.A., respecto de las mesadas causadas del enero de 2021 a noviembre del mismo año, pero nada se dijo frente a el valor que recibió el actor por concepto de pensión anticipada de vejez por parte de la AFP accionada desde el año 2012 y si este monto resultaba inferior al mayor valor del que se beneficiaría si hubiese obtenido la pensión del RPM, por lo tanto no se prueba el daño.

Además, se identifican unas variables que no permiten la concreción de una real diferencia en las mesadas pensionales, es decir del daño. Como lo son:

- i. En el caso del demandante la pensión de vejez en el RPM se analizaría bajo los preceptos de los artículos 21, 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 con la modificación establecida por la Ley 797 de 2003, requiriendo en consecuencia 62 años de edad y 1300 semanas cotizadas, pero en el RAIS la pensión del actor se consolidó desde los 53 años al haber optado voluntariamente por una pensión anticipada, edad que habría sido insuficiente para acceder a una pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1993.
- ii. El valor de la mesada pensional del demandante en el RAIS para el año 2012 se vio disminuida por su propia decisión de acceder a la pensión de manera

anticipada y a la espera de la redención del bono pensional, lo que de manera indefectible tuvo incidencia para cuando se haya dado la redención, pues se reitera, ya su capital estaba disminuido al acceder al beneficio de la pensión anticipada, de tal manera que de existir alguna diferencia en la mesada pensional, la misma, al menos en parte, tendría su origen en la decisión del demandante de solicitar la pensión anticipada.

Y respecto al nexo causal, es de precisar que en la demanda se está pretendiendo la indemnización de perjuicios originada en el hecho de haberse dado una deficiente asesoría al momento de traslado de régimen, por lo tanto, a efecto de establecer esa responsabilidad subjetiva contractual debe haber un nexo de causalidad entre esa falta de información y el daño causado.

No encuentra esta Sala probado ese nexo de causalidad, pues en el año 1997 que se dio el traslado de régimen no era posible prever cual sería el valor de ese bono, que, en todo caso, dependerá de la fluctuación del mercado. Y es que, en lo que tiene que ver con el monto de la pensión que obtendría el demandante en el RPM comparada con el que obtendría en el RAIS cuando adquiriera la edad para la redención del bono pensional, cuando se dio el traslado al RAIS, nadie podía predecir con certeza si le resultaría más favorable el monto de la pensión que obtendría en el régimen de prima media o el de ahorro individual, pues el monto de los ahorros pensionales con los que se financia la pensión de vejez en el RAIS y del que se deriva el monto de esta prestación, depende de situaciones económicas y financieras favorables o no respecto de los negocios que realizan los fondos de pensiones privados en el mercado para obtener dividendos o rendimientos financieros sobre los ahorros de las cuentas pensionales de sus afiliados y del ingreso base de cotización (en adelante IBC) del afiliado, lo que no se podría conocer hacia el futuro y, depende también otras variables, como las ocurridas en este caso, que se accedió a una pensión anticipada de manera voluntaria, se autorizó la negociación del bono antes de la redención normal y todo ello afectó el capital existente en la cuenta de ahorro individual con el que se estaba financiando la pensión, es decir que esa disminución del capital no se produjo por la deficiencia en la información y por lo tanto se rompió el nexo causal.

En suma, en el plenario se acreditó que el demandante se benefició de una pensión anticipada que le permitió acceder a la pensión de vejez desde que cumplió 53 años,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500720210055201

ese beneficio tuvo unas consecuencias sobre su cuenta de ahorro individual y por lo tanto, al momento de la redención del bono, oportunidad en la que ingresó el dinero a formar parte de su cuenta, la prestación se liquidó conforme a esas variables, que dependieron, además de su voluntad, de las cuestiones del mercado.

Así las cosas no existe un daño real identificado ni identificable, pues no hay prueba de los efectos causados tras la decisión del actor de acceder de manera anticipada su pensión de vejez, es decir, el balance global de si se benefició o no con esas mesadas anticipadas, si se afectó con el disfrute anticipado los recursos de la cuenta de ahorro individual y por el contrario lo que se acredita es que se favoreció por 5 años de unas mesadas pensionales utilizando los recursos de manera anticipada, como solo lo permite el RAIS.

Conforme a lo anterior, al no haberse probado la concreción del perjuicio alegado, al no establecer la real diferencia en la mesada pensional y su concreción por efectos del disfrute voluntario y anticipado que tuvo el actor, condición esta última que rompió el nexo de causalidad, es impróspera la reclamación de perjuicios como lo considero el a quo debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

Se precisa que, al no haberse acogido las pretensiones resulta inane estudiar las excepciones de mérito propuestas y en específico la de prescripción, ello teniendo en cuenta que esos medios exceptivos son hechos nuevos tendientes a extinguir, modificar o impedir el nacimiento del derecho, por lo tanto, al no salir avante el petitum, al no declararse o accederse al derecho no es necesario estudiar esos hechos que pueden enervarlo.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500720210055201

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 51 del 9 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

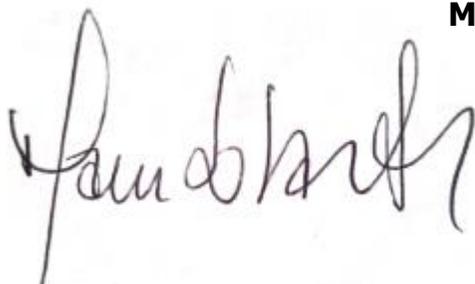
En constancia se firma.

Los Magistrados,

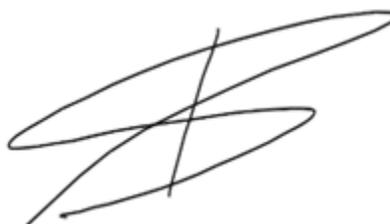
Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500720210055201